

**AMIANTO. PROTECCIÓN JUDICIAL DE LAS VÍCTIMAS
UN BREVE RECORRIDO POR LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA:
DESDE LA NEGACIÓN HASTA EL RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS**

Miguel Arenas Gómez

Abogado laboralista, especialista en Seguridad Social y Prevención de Riesgos

Laborales, Socio de Col·lectiu Ronda

Profesor asociado en el Departament de DTiSS, UPF y profesor colaborador UOC

Abstract

Desde los años 70 han sido miles las víctimas del amianto, especialmente en el ámbito laboral, en nuestro país. Sin embargo, la jurisdicción social, especialmente a través del desaparecido Tribunal Central del Trabajo, negó el amparo de aquellas. La cuestión cambia radicalmente en los últimos años, cuando se acreditó que sí existía normativa que protegía a los trabajadores durante los años en que estuvieron expuestos al amianto y que las empresas sí tenían conocimiento científico suficiente para saber el grave daño a la salud que producía la inhalación de aquellas fibras de asbesto.

Since the 70s there have been thousands of asbestos victims, especially in the workplace, in our country. However, the social jurisdiction, especially through the missing Central Labor Court, denied their protection. The issue changes radically in recent years, when it was proven that there was legislation that protected workers during the years they were exposed to asbestos and that companies had sufficient scientific knowledge to know the serious damage to health caused by inhalation of those asbestos fibers.

Title: Asbestos. Judicial protection of victims. A brief tour of the evolution of case law: from denial to the recognition of victims.

Palabras clave: Amianto; asbesto; enfermedad profesional; recargo de prestaciones; indemnización civil adicional; jurisprudencia.

Keywords: asbestos, professional illness, additional civil compensation, case law.

IUSLabor 3/2019, ISSN 1699-2938, p. 199-219

DOI. 10.31009/IUSLabor.2019.i03.09

Fecha envío: 29.10.2019 | Fecha aceptación: 6.12.2019

Sumario

1. Introducción.
2. El reconocimiento como enfermedad profesional. ¿Solo enfermedades del listado? Cáncer de laringe y esófago. Nexo causal.
3. La responsabilidad empresarial derivada del incumplimiento en materia preventiva. El recargo de prestaciones en relación con el amianto.
4. La indemnización civil adicional. Algunas cuestiones específicas.
 - 4.1. Nexo causal con la agravación de dolencias de índole pulmonar.
 - 4.2. No procede el descuento de las prestaciones de seguridad social.
5. Las víctimas pasivas del amianto.
6. El Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto. Su necesaria implantación.
7. Corolario.

1. Introducción

Desde nuestra perspectiva actual es fácil afirmar hoy que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral (artículos 14 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y 4.2.d Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), lo que conlleva la correlativa obligación del empresario de garantizar, como deudor de seguridad, aquel derecho. De hecho, la STS, 4ª, 30.6.2010 (rcud 4123/2008), en pleno, así lo ratificó, estableciendo la responsabilidad cuasi-objetiva en materia de responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo, en la que, actualizado el riesgo laboral, es decir, si sufre el trabajador un daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y sin abandonar la teoría clásica de culpabilidad ex artículo 1101 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, sin embargo el deudor de seguridad solo queda exonerado de responsabilidad si concurre culpa exclusiva del trabajador o terceros no evitable, caso fortuito o fuerza mayor. Más adelante profundizaremos en esta cuestión.

No obstante, y aunque aquella doctrina también es de aplicación a los supuestos de daños derivados de la exposición al amianto, son múltiples las sentencias dictadas con respecto a esta situación específica, muchas de ellas en procedimientos iniciados por Col·lectiu Ronda, donde hemos luchado por el reconocimiento del derecho de las víctimas desde los años 70. Desconocimiento científico e inexistencia de normativa específica en materia de protección por la exposición al amianto fueron los argumentos esgrimidos, y aceptados por los tribunales de justicia durante décadas para exculpar a los responsables. La situación cambió drásticamente a partir de 2012. Ahora lo explicamos.

2. El reconocimiento como enfermedad profesional. ¿Solo enfermedades del listado? Cáncer de laringe y esófago. Nexo causal.

Pero, antes de analizar las responsabilidades empresariales, debemos referenciar previamente el marco jurídico de las patologías causadas por el amianto y su protección en el ámbito de seguridad social. Así, es ampliamente conocido que el actual listado de enfermedades profesionales (Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro), en desarrollo del artículo 157 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece de forma indubitada que han de tener la consideración como tales, siempre y cuando se acredite la exposición

laboral al amianto, la asbestosis, el cáncer de pulmón y el mesotelioma.

Posteriormente también el cáncer de laringe ha sido incluido en el Anexo I del RD 1299/2006 de Enfermedades Profesionales, mediante el Real Decreto 1150/2015, de 18 de diciembre, pasando a tener el reconocimiento expreso por parte del legislador de su origen laboral por exposición al amianto junto. Los códigos asignados son el 6A0601 al 6A0612. No obstante, y aunque en el anterior decreto de enfermedades profesionales no se reconocía expresamente el cáncer de laringe como tal (el ya derogado Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social), que sí recogía otras enfermedades causadas por contacto con el amianto), sin embargo, gracias al trabajo de Col·lectiu Ronda, y muy especialmente de mi compañera Marta Barrera -creo que sin ningún género de dudas la abogada con mayores conocimientos sobre amianto y su peligrosidad en todo el Estado, junto con mi otra compañera Raquel Lafuente, el Tribunal Supremo aceptó su inclusión en el listado de enfermedades profesionales, en virtud del siguiente razonamiento (STS, 4ª, 26.6.2008, rcud 3406/2006):

“Pero, pese a todo ello y dada la contundente afirmación recogida en el relato histórico de la sentencia hoy recurrida, de que la muerte del trabajador se produjo por la inhalación de asbesto, no debe ignorarse lo previsto en la letra c) del Listado del RD. 1995/78, en la que, en su punto 6, se dice que tendrán la consideración de enfermedades profesionales las "causadas por irritación de las vías aéreas superiores por inhalación o ingestión de polvos líquidos o vapores... en trabajos en los que exista exposición a polvos, líquidos, gases o vapores, irritantes de las vías aéreas superiores". Es evidente que a la vista de esta amplia relación contenida en la normativa reguladora de las enfermedades profesionales no cabe excluir, en buena lógica jurídica, al cáncer de laringe producido por la continuada inhalación de asbesto, del concepto de enfermedad profesional, ya que si una simple irritación de las vías respiratorias se puede considerar como enfermedad profesional, con mucha más razón ha de encuadrarse en dicho concepto la más grave dolencia del cáncer de laringe producido por la prolongada exposición a la inhalación del polvo de amianto”.

De todas formas, el legislador no incluyó “voluntariamente” el cáncer de laringe en el listado de enfermedades profesionales, sino que se vió forzado a ello, ya que el Parlamento Europeo, a través de su Resolución de 14 de marzo de 2013, sobre los riesgos para la salud en el lugar de trabajo relacionados con el amianto y perspectivas de eliminación de todo el amianto existente (2012/2065(INI)), de forma expresa dijo, en sede de “Reconocimiento de las enfermedades relacionadas con el amianto”, nº 35 “[i]nsta a la Comisión a que modifique la Recomendación 2003/670/CE para que

refleje los avances en investigación médica e incluya el cáncer de laringe... como relacionados con el amianto”.

Es muy recomendable la lectura de esa Resolución, ya que incluye también el cáncer de ovarios como enfermedad profesional y además realiza una seria advertencia a la población en general, cuando señala la existencia de “*distintos tipos de cáncer provocados no solo por la inhalación de fibras en suspensión sino también por la ingestión de agua procedente de tuberías de amianto y contaminada con dichas fibras, han sido reconocidas como un riesgo para la salud y pueden tardar varios decenios, en algunos casos más de cuarenta años, en manifestarse*”. Y es que no solo los trabajadores han estado expuestos a la fibra asesina, también el resto de la ciudadanía, y debe hacerse público, como comentaremos más adelante con respecto al fallecimiento de mujeres de trabajadores que fallecieron por enfermedades causadas a consecuencia de lavar la ropa impregnada de amianto en sus domicilios.

En la línea de lo expuesto, incluso el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ha declarado, a pesar de no estar incluido en el listado del RD 1299/2006, el cáncer de esófago como enfermedad profesional, en aplicación de la indicada Resolución del Parlamento Europeo. Aquí, fue mi compañero Álex Tisminetzsky, experto en salud laboral, el defensor del trabajador y de la interpretación “abierta” del listado (STSJ CAT, social, 26/10/2017, rs 4245/2017).

Acreditada la exposición laboral al amianto y la declaración de enfermedad profesional, el reconocimiento de prestaciones de seguridad social y el daño causado nos lleva a la existencia de responsabilidad empresarial, que desarrollamos a continuación.

3. La responsabilidad empresarial derivada del incumplimiento en materia preventiva. El recargo de prestaciones en relación con el amianto

Ya avanzaba con anterioridad que, desde las sentencias del Tribunal Supremo de 30.6.2010 (STS, 4ª, rcud 4123/2008) y 18.5.2011 (STS, 4ª, rcud 2621/2010), podemos afirmar que la responsabilidad empresarial en materia de daños sufridos por los trabajadores por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, incluido el recargo de prestaciones, descansa en parámetros de responsabilidad cuasi-objetiva, en virtud del deber de seguridad que la normativa impone al empresario con respecto a sus trabajadores. Y ello sin olvidar que el artículo 96.2 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece, plasmando la doctrina del Tribunal Supremo que comentaremos, la inversión de la carga de la prueba, que pertenece, en este caso, a las empresas incumplidoras. A saber:

“Carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo.

2. En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira”.

Por tanto, la responsabilidad sobre el accidente o enfermedad, ha de recaer sobre todas las empresas que tengan obligación de adoptar medidas preventivas del riesgo generado en el ámbito de su actividad productiva, aún incluso no tratándose de sus propios empleados -por ejemplo, respecto a trabajadores de mantenimiento de empresas subcontratadas-, pero sin olvidar el deber de seguridad de la empresa principal respecto a sus propios trabajadores.

Así, el criterio determinante de la responsabilidad empresarial, de acuerdo con el Tribunal Supremo, es el concepto de empresario infractor y no el de empleador. Esto es, se trata de determinar qué empresarios incumplieron sus obligaciones preventivas, siempre y cuando dicho incumplimiento esté en la cadena causal del accidente o enfermedad profesional, de forma que han de ser declarados responsables solidarios del recargo todos los empresarios a los que sea imputable un incumplimiento que se encuentre en dicha cadena causal y no aquellos otros a los que tal tipo de incumplimiento no sea imputable.

Llegados a este punto volvemos a citar la sentencia del Tribunal Supremo de 30/06/2010 (rcud 4123/2008). Esta sentencia viene a reconocer la responsabilidad cuasi-objetiva del empresario ante la existencia de un daño derivado de accidente de trabajo. Destaca de la misma afirmaciones tan rotundas como *“La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias”*. Y la base de esa responsabilidad cuasi-objetiva es:

“Sobre el segundo aspecto [grado de diligencia exigible], la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid. artículos 14.2, 15 y 16 LPRL], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo

que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los artículos 14.2 LPRL [«... deberá garantizarla seguridad... en todo los aspectos relacionados con el trabajo ... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad»] y 15.4 LPRL [«La efectividad de las medidas preventivas deberá preverlas distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»], que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera -como veremos- la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención”.

Lo cual, entiende la sentencia, supone además una auténtica inversión de la carga de la prueba en estos procedimientos. Continúa el FJ 3o:

“Sobre el primer aspecto [carga de la prueba] ha de destacarse la aplicación -analógica- del artículo 1183 CC , del que deriva la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del artículo 217 LECiv, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impositivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta]”.

Y, solo cabe excluir la responsabilidad del empleador en situaciones tasadas. A saber:

“3.- Pero -como adelantamos antes- el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los artículos 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobietivos en que la misma está concebida legalmente”.

Es más, dicha doctrina es de aplicación en materia de falta de medidas de seguridad *ex* artículo 164 TRLGSS, que hasta la fecha fue interpretada de forma restrictiva, al entender, parte de la doctrina, que se trataba de una sanción, y por lo tanto su aplicación debía tener ese carácter de "última ratio". No es así al menos desde la ya referenciada anteriormente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18/05/2011, que viene a

establecer en su último fundamento de derecho, con referencia expresa a la STS de 30/06/2010, que, y específicamente en materia de daños causados por exposición al amianto:

“Indudablemente es dable presumir, como viene efectuado gran parte de la doctrina jurisprudencial, que, en supuestos como el ahora enjuiciado, la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido, lo que nos permite establecer la relación causal entre el conjunto de incumplimientos referido y la enfermedad profesional declarada por exposición continua al amianto, ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte. O, como se razona en nuestra STS/IV 30-junio-2010 (Sala General -rcud 4123/2008),” la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable]”.

7.- A idéntica conclusión se llega aplicando la jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras, en la referida STS/IV 30-junio-2010, conforme a la cual "la exigencia de responsabilidad necesariamente ha de calificarse como contractual, si el daño es consecuencia del incumplimiento contractual ", que " La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias " y que, en cuanto a la carga de la prueba, " ha de destacarse la aplicación -analógica- del artículo 1183 CC , del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del artículo 217 LECiv, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impeditivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta] " y que " el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los artículos 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la

conurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente". En efecto, en el presente caso, actualizado el riesgo de enfermedad profesional para enervar su posible responsabilidad el empleador (deudor de seguridad) había de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, lo que no efectúa ante la constatada existencia de falta de las preceptivas medidas de seguridad, pero además tampoco justifica que aun de haberse adoptado todas las medidas exigibles en la fecha de los hechos, el daño no se habría producido, lo que tampoco ha efectuado dado que la prueba de los hechos impositivos, extintivos u obstativos también incumbía al empresario como deudor de seguridad".

No podemos ignorar que en la batalla del reconocimiento de los daños causados por el amianto, una de las fuentes reparadoras es precisamente, junto con la indemnización civil adicional, por su carácter indemnizatorio y sancionador, el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, que actúa cuando se causa el derecho a prestaciones económicas de seguridad social -y hace tanto referencia a posibles procesos de incapacidad temporal, como a las pensiones de incapacidad permanente o viudedad, etc...- siempre y cuando existan incumplimientos del empresario en materia de seguridad y salud; y concurra nexo causal entre el siniestro y ese incumplimiento.

La cuestión no es baladí, que se imponga un recargo de prestaciones supone un incremento de las prestaciones entre un 30 y un 50%. Nada más y nada menos. Y son tres los sujetos que intervienen en su declaración (Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, y su reglamento de desarrollo, Orden de 18 de enero de 1996):

- a. El INSS, que es quien declara el derecho, el porcentaje y el sujeto responsable.
- b. ITSS que realiza un informe preceptivo con la propuesta -o no- del recargo y las circunstancias del accidente o enfermedad.
- c. La(s) empresa(s) responsables del pago por la infracción en materia de prevención de riesgos laborales.

No podemos dejar de lado que una de las características del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad es el efecto preventivo del antiguo artículo 123 del derogado Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, -hoy artículo 164 de la actual TRLGSS-. Es más, la conocida sentencia del TS, en Pleno, (STS, 4ª, 23/03/2015, rcud

2057/2014) -dictada, por cierto, en un procedimiento de Col·lectiu Ronda-, en relación al llamado “Caso Uralita”, rectificó expresamente su doctrina anterior para establecer la existencia de responsabilidad empresarial de URALITA, S.A. como sucesora de la anterior empresa ROCALLA, S.A., reseñando el triple carácter del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, a saber, indemnizatorio para el trabajador, sancionador para la empresa, pero también prestacional, lo que lleva al alto tribunal a establecer la nueva doctrina favorable a la sucesión empresarial en la responsabilidad del pago. Añadía, además, otras razones favorables a la sucesión empresarial:

“Pero aparte de ello, suficiente -conforme a nuestra actual doctrina- para declarar a «Uralita, SA» responsable del recargo de prestaciones que traigan causa en incumplimientos preventivos de «Rocalla, SA», lo cierto es que en la fundamentación jurídica se hacen más -y correctas- precisiones en orden a la absorción de la empresa para la que el trabajador afectado de asbestosis había prestado servicios, muy particularmente al reproducirse la sentencia de Pleno que en el recurso nº 3396/2013 había dictado la Sala de lo Social del TSJ Cataluña; datos que en gran medida han de calificarse como hechos conformes. Y través de ellas -las precisiones indicadas se deja constancia que desde 1982 «Uralita, SA» había adquirido las acciones de «Rocalla, SA», pasando a tener el control de la misma aunque manteniendo producción independiente [en gran medida la llamada -significativamente- «uralita»], y que ambas empresa pasaron por vicisitudes modificativas cuya concreción resulta ociosa a los efectos de que tratamos, pero que ponen de manifiesto la absoluta conexión entre las empresas involucradas en las presentes actuaciones y la consiguiente falta de ajenidad de la demandada respecto de los problemas derivados del incumplimiento preventivo en relación con el amianto y por lo tanto respecto de la lamentable enfermedad profesional que ha dado lugar a los presentes autos.

De otro lado, no puede por menos que calificarse de hecho notorio que «Uralita, SA» -en sus diversas manifestaciones nominales y societarias- ha sido desde 1900 empresa líder en la fabricación de productos que contenían amianto, así como que no ha resultado ajena a la lucha sindical y médica para la protección frente al citado producto [hubo incluso una Comisión Nacional de Seguimiento del Amianto], cuya condición cancerígena fue ya declarada en 1977 por el Parlamento Europeo, así como mal podía considerarse ignorante de toda la problemática que en torno al material se planteó en ella misma y en la controlada -por ella- «Rocalla SA», desde que en 1962 se estableció la primera limitación a la exposición asbesto y hasta la completa prohibición de su utilización por Orden de 7/Diciembre/2001, que traspuso al derecho nacional la Directiva Comunitaria

1999/77/CE. Todo ello consta al detalle en cualquier hemeroteca y figura pormenorizadamente en Internet”.

No era, en este caso concreto, una cuestión menor. Si se hubiese fallado a favor de URALITA, S.A. (hoy COEMAC, S.A.) son cientos, miles si tenemos en cuenta que ese aplica a cualquier tipo de sucesión empresarial, los trabajadores que no habrían percibido aquel incremento de las prestaciones de seguridad social. E insisto, no solo respecto a aquella empresa, sino a muchas otras, ya que el largo periodo de latencia -que puede llegar hasta 40 años- entre la exposición laboral y el debut de la enfermedad profesional, conlleva en muchas ocasiones, bien la desaparición de la empresa, bien su adquisición por otras mercantiles.

¿Por qué condenó finalmente el TS a las empresas que trabajaron antes de la década de los 90 a indemnizar a los trabajadores expuestos a la fibra del amianto? En base a la existencia de normativa anterior a aquella época en que sí existía el deber empresarial de proteger sus trabajadores. La decisiva STS, 4ª, 24/01/2012 (rcud 813/2011), de la que fue ponente Fernando Salinas, señaló:

“Tratándose de enfermedad profesional, de una contingencia con desarrollo ajeno esencialmente a la conducta del trabajador, ante la constatada falta de las legales y reglamentarias medidas de seguridad en el desarrollo de un trabajo de alto riesgo de enfermedad profesional, -ya se ha indicado que, al menos, desde el Decreto de 10-enero-1947, creador del seguro de enfermedades profesionales, en el cuadro de enfermedades profesionales se incluye directa y expresamente la asbestosis-, no puede presumirse, tanto más ante la inexistencia de cualquier prueba objetiva en sentido contrario, la ineficacia total de las referidas medidas preventivas establecidas en las sucesivas normas imperativas que las han ido perfeccionando, -amparadas muchas de ellas en la experiencia y estudios técnicos sobre los condiciones de trabajo en las distintas circunstancias efectuadas o contrastadas en distintos países conforme a los continuos avances científicos y técnicos-, para prevenir, evitar o, como mínimo, disminuir los riesgos, pudiendo establecerse, en consecuencia, que entre los hechos admitidos o demostrados y el hecho " presunto " existe "un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano ", siendo correcto, por tanto, el razonamiento efectuado en la sentencia recurrida en el sentido de que "la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido, lo que nos permite establecer la relación causal entre el conjunto de incumplimientos referido y la enfermedad profesional declarada por

exposición continua al amianto. En suma, no cabe duda de que los incumplimientos supusieron un notable y significativo incremento del riesgo para la salud del trabajador, de forma que es probable que de haberse seguido desde el principio las prescripciones de seguridad reglamentarias el resultado no hubiese llegado a producirse".

4. La indemnización civil adicional. Algunas cuestiones específicas

A pesar de la copiosa jurisprudencia desde 2012, los pleitos actuales en materia de amianto siguen siendo innumerables, incluso de nuevas empresas en las que no había constancia anterior de existencia de amianto, como ROCA SANITARIOS, o METRO de Madrid y Barcelona. Y es que las responsables siguen negando su culpabilidad, aún con declaración de la contingencia de enfermedad profesional del afectado. Así, en una reciente sentencia del Tribunal Supremo (STS, 4ª, 7/2/2019, rcud 1680/2016) de la que es ponente Mª Lourdes Arastey, resuelve de forma favorable para la viuda e hija de un trabajador fallecido a causa de la enfermedad profesional por exposición al amianto, declarando el derecho a ser indemnizadas por la empresa. La resolución se pronuncia sobre dos cuestiones: el nexo causal y la agravación de dolencias de índole pulmonar; y sobre el descuento de las prestaciones de Seguridad Social con respecto a la indemnización civil adicional. Reiterando doctrina, resuelve las dos cuestiones planteadas, que a continuación analizamos brevemente:

4.1. Nexo causal con la agravación de dolencias de índole pulmonar

Es cierto que el trabajador, que además había sido fumador, sufrió diversas patologías, no todas ellas de origen profesional, pero no es menos cierto que *“durante su vida laboral ha presentado exposición intensa al amianto habiendo desarrollado una asbestosis pulmonar muy evolucionada”*. Y a su viuda le fueron reconocida las prestaciones de muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional.

El alto tribunal estima el RCUD, declarando la existencia de nexo causal entre el fallecimiento y la exposición laboral al amianto, basándose en dos premisas, ya argumentadas en anteriores decisiones del Tribunal Supremo. A saber:

a) Declaración de EP efectuada por la entidad gestora: *“Hemos sostenido que, si la existencia de una enfermedad profesional relacionada con la exposición al amianto ha sido reconocida por el Equipo de Valoración de Incapacidades, organismo técnico dependiente del INSS, entidad que debe hacer frente al pago de la prestación por tal contingencia, resulta contradictorio poner en duda la conexión entre la severa patología pulmonar padecida por el causante y el contacto por el mismo con el amianto*

(así lo dijimos en la STS/4ª de 2 marzo 2016 -rcud. 3959/2014-)."

b) Concurrencia de falta de medidas preventivas: Y hemos recordado, igualmente, que *“se puede declarar la responsabilidad empresarial por los daños que tengan su causa en enfermedades profesionales por entenderse que existe nexo causal entre la falta de medidas de seguridad en el periodo temporal de aparición y desarrollo de la enfermedad profesional cuando concurre, por una parte, base fáctica para afirmar que el centro de trabajo carecía de los dispositivos de precaución reglamentarios, que no se habían observado, en lo esencial, las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador, --o, en suma, si no se habían adoptado por la empresa, deudora de seguridad, todas o las esenciales medidas exigibles y necesarias en la correspondiente época para prevenir o evitar el riesgo--, y, además, la responsabilidad subsiste cuando aun de haberse adoptado por la empresa todas las medidas exigibles en la fecha de los hechos, no se acredita que el daño no se habría producido, dado que la prueba de los hechos impeditivos, extintivos u obstativos también incumbe al empresario como deudor de seguridad” (STS/4ª de 24 enero 2012 -rcud. 813/2011-, 30 octubre 2012 -rcud. 3942/2011-, 10 diciembre 2012 -rcud. 226/2012-, 5 marzo 2013 -rcud. 1478/2012-, y 5 junio 2013 -rcud. 1160/2012 -).*”

Por tanto, concluye la magistrada de forma tajante, *“el hecho de que la empresa no haya acreditado haber cumplido con las exigencias en materia de protección, obliga a entender que las consecuencias nocivas en la salud del trabajador le son imputables a título de culpa en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1101 del Código Civil”*.

4.2. No procede el descuento de las prestaciones de seguridad social

Declarada la responsabilidad empresarial y el derecho a la indemnización de la viuda e hija del trabajador fallecido, en aplicación de las cuantías a tanto alzado establecidas en el baremo de accidentes de tráfico vigente en aquel momento, entiende el TS, reiterando doctrina, que no procede descuento alguno respecto de aquellas cuantías -que indemnizan el daño moral sufrido- con las cantidades percibidas por parte de la seguridad social, también derivadas del fallecimiento – en referencia a las 6 mensualidades a tanto alzado-. Dice al respecto:

“La determinación de esos importes no puede quedar afectada por las prestaciones de Seguridad Social percibidas por los causahabientes, como propone la empresa recurrida en su escrito de impugnación. En nuestra

STS/4ª Pleno de 23 junio 2014 (rcud. 1257/203) establecíamos que las indemnizaciones de la Tabla I del baremo de circulación resarcan, esencialmente, el daño moral. Sostuvimos allí que de ellas no podían deducirse las mejoras voluntarias de las prestaciones de muerte y supervivencia, por no guardar la necesaria homogeneidad conceptual, pues estas mejoras tienen como finalidad indemnizar a los familiares del causante por la pérdida definitiva de los ingresos que allegaba a la familia, esto es, compensar el llamado lucro cesante. Ese mismo criterio es aplicable al presente caso, puesto que la empresa no puede pretender que se minore la indemnización descontando prestaciones que obedecen a una finalidad distinta, sin homogeneidad con el daño moral cuya compensación se pretende con la cuantía reclamada”.

5. Las víctimas pasivas del amianto

Hace poco, a través de las redes sociales, tenía conocimiento de la siguiente noticia: *“Una sentencia ha condenado a la empresa guipuzcoana Arcelor Mittal Bergara a indemnizar con 71.519 euros a los hijos de una ama de casa que falleció de mesotelioma, una enfermedad directamente relacionada con el amianto, tras pasar años lavando la ropa de trabajo de su marido, cuya actividad se desarrollaba en permanente contacto con este material”.*

Se trataba, decía la nota de prensa, de la primera ocasión que la justicia se pronunciaba en este sentido en Euskadi, y es cierto que son muy pocas las sentencias que reconocen este tipo de indemnizaciones, todas ellas pronunciadas en Barcelona y Madrid, según afirmaba Jesús Uzkudun, representante de la Asociación de Víctimas del Amianto de Euskadi Asviamie.

Uzkudun calificó de “histórica” la sentencia dictada por la Unidad Procesal de Apoyo Directo de 1ª Instancia e Instrucción de Bergara, es decir, en la jurisdicción civil (fuente: Noticias de Gipuzkoa)". Tal y como se afirma en la noticia, es cierto que en Barcelona y Madrid se han conseguido sentencias similares, eso sí, con desigual resultado, como por ejemplo con respecto a la primera demanda plural de los ciudadanos de Cerdanyola, desestimada por el Tribunal Supremo por prescripción de su derecho -en idéntico e injusto razonamiento, como ocurrió con los afectados por la Talidomida-. Pero no es menos cierto que más recientemente, mis compañeras de Col·lectiu Ronda, Esther Costa y Esther Pérez consiguieron la condena de URALITA, S.A. por las enfermedades desarrolladas por otros vecinos también de la localidad de Cerdanyola, siendo absolutamente escrupulosas con las fechas de diagnóstico de las enfermedades para evitar la aplicación de la prescripción anual de las acciones. La sentencia ha sido ratificada en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de

Madrid -e incluso ha extendido la responsabilidad a todos los vecinos afectados, ya que la resolución de instancia solo indemnizaba a los “pasivos domésticos”; es decir, aquellos que eran familiares directos de trabajadores de la empresa URALITA, S.A.-. Y estoy seguro de que el Tribunal Supremo deberá confirmar en esta ocasión la sentencia de apelación, porque en ningún caso cabe argumentar que hubiese transcurrido más de un año entre el diagnóstico de la enfermedad y la reclamación del afectado. Estas reclamaciones, claro está, se han ejercitado ante la jurisdicción civil, siendo la competencia territorial la de los tribunales de Madrid.

Y dicho lo anterior, no cabe duda que el Tribunal Supremo, ya desde la sentencia del TS antes indicada de 24/01/2012, ha elaborado una copiosa jurisprudencia que ha superado ya la “ausencia de culpabilidad” y “falta de normativa” alegada por las empresas que manipulaban el amianto (especialmente por URALITA, S.A.), por lo que los trabajadores expuestos laboralmente al amianto, y que han sufrido daños en su salud, pueden acudir directamente a la jurisdicción social para solicitar la responsabilidad empresarial y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios y/o el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad del artículo 164 TRLGSS.

Pero, y ahora vuelvo a la noticia que comentaba más arriba, en la que el daño causado a los familiares del trabajador ha sido enjuiciado en el orden civil -conocidos como "pasivos" en contraposición a los "laborales" cuyas demandas se plantean en la jurisdicción social, al producirse en aquellos primeros la exposición fuera del ámbito laboral-, ¿sería posible en un supuesto de afectados “pasivos domésticos” que resolviese el orden social? Una respuesta positiva facilitaría a los perjudicados el acceso a un procedimiento más sencillo -lo cual no quiere decir que no sea riguroso-, visto por magistrados con un mayor conocimiento en cuanto a los daños derivados de la exposición al amianto y, que no es menos importante, sin riesgos en una posible condena en costas si la eventual resolución judicial fuese desestimatoria de la pretensión indemnizatoria del demandante. También permitiría que la competencia territorial fuese la de los tribunales de Barcelona, e incluso una mayor facilidad probatoria, al permitir la aplicación del artículo 96.2 LRJS que "invierte la carga de la prueba", siendo la empresa demandada quien ha de acreditar que actuó correctamente.

Afortunadamente, ya existe doctrina que afirma la competencia del orden social en supuestos similares, conseguida precisamente por Col·lectiu Ronda. En este supuesto, M.C. lavó en casa durante años la ropa de su marido, trabajador de ROCALLA, S.A. (hoy URALITA, S.A.), y como consecuencia de esa exposición doméstica al amianto contrajo un mesotelioma pleural que acabó provocando su fallecimiento. Consideramos en ese supuesto que el trabajador tenía derecho a ser indemnizado ante los graves incumplimientos de la empresa en materia de seguridad e higiene, y que el orden social

era el competente para resolver. Así lo entendió, primero la magistrada del Juzgado Social nº 14 de Barcelona, y así lo ratificó el TSJ Catalunya posteriormente.

De aquel procedimiento, al hilo de la noticia comentada, queremos destacar dos aspectos. El primero relativo a la competencia del orden social para resolver el litigio y, en segundo lugar, el derecho del trabajador a ser indemnizado por el daño moral que le causó el fallecimiento de su mujer a consecuencia de su actividad laboral. Por partes:

- La exposición al amianto es a causa de la relación laboral, en este caso del marido de la actora. Sin la existencia de dicha relación laboral la exposición al amianto no habría tenido lugar.
- El amianto llegaba al domicilio conyugal a causa de la infracción empresarial en materia de salud laboral. Sin esa infracción la inhalación de fibras de asbesto tampoco se habría producido.
- El trabajador está legitimado para reclamar los daños y perjuicios en la jurisdicción social, igual que ocurre en los litigios de daños y perjuicios -responsabilidad civil- causados a viuda e hijos por la muerte del marido y padre, en su condición de trabajador, cuestión pacíficamente aceptada en la jurisdicción social y tratada, entre otras, en la STS, 4ª de 13/10/2011, (rcud 4302/2010), de la que fue ponente Rosa María Virolés. Además, la actual ley procesal laboral, Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, determina claramente:

“Artículo 2. Ámbito del orden jurisdiccional social.

Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

(...) b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los DAÑOS originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”

Por tanto, la actual normativa procesal en el orden laboral es clara al determinar que el orden social es competente en relación a las acciones que efectúen los trabajadores o sus hijos o esposas contra el empresario por los daños causados en el ámbito de la prestación de servicios.

Y es que, en definitiva, es el propio trabajador quien reclama contra su empresa la indemnización de los daños causados en el ámbito de la prestación de servicios

laborales. es el daño moral que le ha producido el fallecimiento de su esposa como consecuencia de la exposición al amianto presente en su ropa de trabajo y que llevaba al domicilio.

Y nuestra afirmación en cuanto a la competencia del Orden Social se ve reafirmada por lo expuesto en la exposición de motivos de la propia Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que determina:

“....(exposición de motivos, II) Se modifica en consecuencia el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, que se amplía, racionaliza y clarifica respecto a la normativa anterior, lo que constituye la principal novedad. La presente Ley reguladora de la jurisdicción social concentra en el orden social, por su mayor especialización, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales”.

Y, al respecto, como ya anticipábamos anteriormente el Tribunal Supremo, en la sentencia de 13/10/2011, indica:

“La doctrina cabe resumirla señalando: 1º) Cuando el daño trae causa de un ilícito laboral, entendido como la infracción de una norma, estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre (artículo 3 ET) la responsabilidad ya no es civil, sino laboral y el supuesto queda comprendido en el artículo 2.a) LPL , que atribuye al orden social "las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresario y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo" (STS 24 de mayo de 1994 y 23 de junio de 1998) (...)

4.- La doctrina jurisprudencial expuesta, queda reflejada en la atribución de competencias al orden jurisdiccional social en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L. 36/2011, de 10 de octubre) que afronta la concentración de la materia laboral en el orden social de la jurisdicción, para que sea la jurisdicción social la competente para enjuiciar todas las cuestiones relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral, o en conexión directa con el mismo”.

Por tanto, entendemos que no hay duda de que el apartado b) del artículo 2 de la LRJS establece la competencia del orden social para que el trabajador pueda reclamar por los “daños originados en el ámbito de la prestación de servicios”, y el cónyuge tiene por tanto acción -y derecho- a ser indemnizado por su empresa como consecuencia del daño moral sufrido por el fallecimiento de su mujer -que recordemos lavaba la ropa de trabajo

impregnada de amianto. Cuestión diferente sería que los herederos reclamasen por los daños físicos causados directamente a la esposa del trabajador demandante -que sufrió una enfermedad dolorosa y cruel-, pero no es esa la reclamación efectuada en la instancia.

Como señaló la magistrada en el fundamento jurídico en que se examina la concurrencia de competencia de jurisdicción, resolviendo en sentido favorable y, señalando expresamente que “[e]n este sentido puede ser jurídicamente más complejo delimitar el ámbito competencial, al poder incidir siquiera indirectamente en el trabajador demandante el daño derivado de la muerte de su esposa, si realmente se acredita que tuvo por causa la conducta del propio trabajador llevando la ropa a su casa sin lavarla e impregnada de polvo de amianto y ello, además, se debía a concretas infracciones de las normativas de prevención cometidas por la sociedad demandada, puesto que al igual que el trabajador puede reclamar ante el orden social por los daños que en sus pertenencias físicas o en su ámbito familiar o social le haya generado el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o la infracción de la normativa de prevención de riesgos, es más difícil excluir del ámbito competencial del orden social los daños, especialmente morales, que tal conducta infractora empresarial pudiera haber generado al trabajador por el fallecimiento de su esposa”.

Por otra parte, no podemos ignorar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la valoración e indemnización del daño derivado de accidente de trabajo -por todas, las Sentencias dictadas por el Pleno, Sala 4ª, de 30/06/2010 (rcud 4123/2008) y 23/06/2014 (rcud 1257/2013)-, que enfatizan la indemnización del daño moral -por ejemplo, en la actual consideración que ha de tener el factor de corrección por la declaración de incapacidad permanente-, que es el que en este caso se indemniza con la condena producida en la instancia. Y es que la doctrina del TSJ Catalunya ya ha señalado reiteradamente en supuestos de fallecimiento por enfermedad profesional, que la indemnización adecuada -SIN DESCUENTOS- es la establecida, por el daño moral, en la Tabla I del Baremo de accidentes de tráfico, ya que “[e]n aplicación de esta doctrina, teniendo en cuenta la motivación de la juzgadora a quo, y sin que se haya alegado error en la aplicabilidad del baremo, la ponderación interesada carece de soporte fáctico alguno, dadas las infracciones en materia preventiva en que incurrió, a que expresamente nos remitimos, por haber sido objeto de análisis en anteriores fundamentos de esta sentencia”.

En esta misma sentencia, STSJ CAT, Social, 21/07/2014, rs 2270/2014), de la que es ponente María Macarena Martínez, en referencia a dicha doctrina, añade:

“Por lo que respecta a la posible modulación de la indemnización, a tenor de las

circunstancias concurrentes, en el presente supuesto éste corresponde a fallecimiento en que el trabajador deja viuda y cuatro hijos mayores de 25 años, reconociendo la sentencia de instancia a la primera el importe de cincuenta y cinco mil setecientos veintinueve euros con cuarenta y un céntimos (55.729,41 euros), y a cada uno de las hijos el de cinco mil ciento ocho euros con cincuenta y tres céntimos (5.108,53 euros).

Esta Sala se ha pronunciado sobre supuestos similares, en que la entidad demandada era la condenada al abono del importe determinado en concepto de indemnización por daños y perjuicios dimanantes de enfermedad profesional, con posterior fallecimiento del trabajador. De este modo, en la sentencia de esta Sala de 2 de febrero de 2.012 se reconoció a la viuda la indemnización prevista en el baremo señalando que "en el presente caso, y respecto del lucro cesante, no procede otorgar cuantía alguna por pérdida de expectativas profesionales o actividad de ganancia, habida cuenta el fallecimiento del trabajador, y que los daños causados por la enfermedad profesional habían sido adecuadamente compensados con la percepción de las prestaciones de seguridad social otorgadas, no habiéndose probado daños distintos que pudieran justificar una compensación adicional a la hora de calcular la indemnización procedente. Ha de tenerse en cuenta que a la actora le fue reconocida pensión de viudedad derivada de enfermedad profesional, sobre una base reguladora de 1.775,62 euros, un porcentaje del 52% y una fecha de efectos de 17-08-2005. Respecto de las secuelas, y según la doctrina jurisprudencial sentada en la STS de 17-07-2007, dicha partida compensa daños de carácter no patrimonial (el inferido de la integridad física), y por ende de naturaleza conceptualmente diferente a los que sufraga la pensión por incapacidad permanente o de viudedad reconocida al beneficiario.

En el Baremo de Accidentes de Circulación correspondiente (Tabla I del Anexo) se recoge una cuantía que coincide con la postulada por la recurrente, cuando la edad de la víctima se sitúe entre los 66 a los 80 años, siendo precisamente 69 los años que tenía el causante en el momento de su fallecimiento, no solicitándose el factor de corrección para las indemnizaciones básicas por muertes previsto en la Tabla II. Y respecto de los daños morales por secuelas, a la hora de compensar las indemnizaciones básicas por muerte, la Tabla I del Anexo el Baremo, ya incluye los mismos" (...)

Asimismo, la sentencia de esta Sala de 4 de marzo de 2.013 (rec. 8000/2011), con cita de las anteriores, estima adecuada y proporcionada la indemnización que por los daños y perjuicios causados fija la sentencia para la viuda e hijos del

trabajador fallecidos, con importes muy similares a los que se contemplan en la sentencia recurrida, por ajustarse al baremo, y a las similares indemnizaciones establecidas por esta Sala para supuestos de fallecimiento con edad parecida en la que sobreviven esposa e hijos (cabe citar asimismo, al respecto, la sentencia de esta Sala de 14 de enero de 2.014 -rec. 1644/2013-). A ello ha de añadirse que en los supuestos en que hemos tenido ocasión de definir el incumplimiento empresarial en términos sustancialmente idénticos al litigioso, esta Sala se ha pronunciado a favor de la facultad moduladora del juzgador o juzgadora a quo en la fijación del quantum indemnizatorio, conjugándose con los principios de congruencia y motivación y los parámetros del baremo aplicable, si se hubiese acudido, como criterio orientativo, al mismo (sentencias de esta Sala de 16 de julio de 2.013, y 14 de enero de 2.014 -rec. 1644/2013)”.

En definitiva, es competente el orden social para entender del resarcimiento de los daños causados a un trabajador expuesto al amianto por el fallecimiento de su esposa, que enfermó por la exposición doméstica al mismo, e igualmente expuesta al asbesto. Y así lo ha ratificado el TSJ CAT, ya hasta en dos ocasiones (STSJ CAT, Social, 15/06/2015, rs 1703/2015 y más recientemente el 17/07/2018, rs 2844/2018).

6. El Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto. Su necesaria implantación

Este Fondo, existente en otros países como Francia, es una de las cuestiones cruciales para la protección de las víctimas del amianto. No podemos olvidar que el amianto no fue prohibido en los procesos de producción en nuestro país hasta 2002. Y ello porque el entonces Gobierno del Sr. Aznar retrasó todo lo que pudo durante su mandato la prohibición expresa de efectuar trabajos en que el amianto fuera una de las materias primas, llegando incluso, por la presión del lobby del fibrocemento, a enviar a la Comunidad Europea como representante del Gobierno a un "cualificado" empleado de URALITA, S.A.

Pero el tiempo ha pasado, y las víctimas siguen creciendo, y las empresas que causaron el daño, desapareciendo. Y, aunque sigue sin crearse ese “fondo de compensación”, diversos partidos del espectro político, han mostrado una sensibilidad mayor hacia este problema -un auténtico genocidio laboral-, e incluso podemos documentar que el Grupo Socialista en el Parlamento -antes de la moción de censura contra Rajoy- presentó una proposición no de ley, sobre las patologías derivadas de la exposición al amianto (nº 161/001574, a partir de la página 15), que fue respaldada, hasta donde yo conozco, por los Grupos Parlamentarios de Izquierda Plural, Unión de Progreso y Democracia y la entonces denominada Convergència i Unió. Es curioso que Grupos tan alejados entre sí

políticamente estuviesen de acuerdo en la especial protección que merecen todos aquellos ciudadanos que han estado expuestos al amianto.

La petición efectuada pasaba por la creación de un fondo estatal de compensación a las víctimas y la creación de unidades de salud especializadas en estas enfermedades, más aun teniendo en cuenta que *“se calcula que entre 2016 y 2022 fallecerán por esta causa mil personas, y dado el periodo de latencia de estas enfermedades, se calcula también que entre 60.000 y 200.000 personas, según las fuentes”* (muy recomendable los trabajos al respecto del Dr. Alfredo Menéndez Navarro, Catedrático de Historia de la Ciencia en la Universidad de Granada), desarrollarán algún tipo de *“afección derivada del amianto bien por contacto directo en el puesto de trabajo o bien por convivencia”*. Absolutamente terrible.

Pues bien, aun reconociendo el Gobierno de aquel momento la infradeclaración de enfermedades profesionales por exposición al amianto -de 3.300 enfermedades derivadas de la exposición al amianto solo se han reconocido como enfermedad profesional 64 casos-, sin embargo, rechazaron la proposición no de ley... Fue sin duda una oportunidad perdida.

Entiendo no obstante que la creación de un fondo que indemnice de forma tasada y objetiva a las víctimas del amianto es necesario y justo. Y la financiación pasaría inevitablemente por una parte de aportación estatal, por otra con cargo a las mutuas colaboradoras con la seguridad social, que no dejan de ser *“asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley”*, como nos recuerda el artículo 80.1 TRLGSS.

7. Corolario

Finalizo, con la frase de un extrabajador del fibrocemento, como no, de URALITA: *“Desde que me jubilé perdí todo contacto con los compañeros de la fábrica, pero de un tiempo a esta parte nos estamos encontrando de nuevo, en el hospital”*. Ante la cruda realidad del daño sufrido por las víctimas del amianto solo hay dos posibilidades: O silencio o justicia, no hay más opciones.